

1º.- Con fecha 19 de enero de 2026 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-113139. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución, plazo que quedó en suspensión en virtud del trámite de audiencia concedido al amparo del artículo 19.3 de la Ley de Transparencia.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Coste autobuses Estación de Matallana (Avenida Padre Isla) - Apeadero de La Asunción
Información que solicita

En septiembre de 2011 el servicio ferroviario entre la Estación de Matallana en León (avenida Padre Isla) y el apeadero de la Asunción de la extinta FEVE (hoy línea C1 León) fue sustituido por un servicio de autobuses que trasladan a los viajeros desde la estación original a la estación provisional. Respecto a ese servicio de transporte en autobús, y desde el año 2011 hasta la fecha, se solicita, desglosado por anualidades: 1) Coste del servicio. 2) Empresa adjudicataria. 3) Referencia del contrato (número de expediente, tipo de contrato, procedimiento de contratación).

3º.- Una vez analizada la solicitud, se aprecia que concurre identidad sustancial con la previa de referencia 001-1111999, del mismo solicitante y con el mismo objeto material (costes y datos de contratación del mismo servicio sustitutivo), con solapamiento temporal en los periodos requeridos.

A la vista de lo anterior, y del coste o carga que supone atender solicitudes de este tipo, procede aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia. Según el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del CTBG, una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando, entre otros supuestos, cuando coincide con otra presentada por el mismo solicitante y fue rechazada por los límites de los arts. 14 o 15 de la Ley de Transparencia, o por causa de inadmisión del artículo 18; también cuando el solicitante conoce de antemano el sentido de la resolución por haberle sido comunicado; o cuando se presentan en plazos inferiores a los legalmente previstos, de modo que las previas no han finalizado su tramitación.

Se evidencia una instrumentalización del procedimiento de acceso a la información pública para reformular una solicitud cuya tramitación se encuentra en curso. Dado que las diferencias son meramente formales y comparten núcleo y objeto, no procede la reiteración insistente, para pretender en un nuevo procedimiento obtener resultados distintos a los del expediente original. Esta estrategia de insistencia no está amparada por la normativa de transparencia.

Finalmente, en relación con el trámite de audiencia concedido a [REDACTED], S.A.U., dicha entidad ha reiterado las alegaciones efectuadas frente a la solicitud 001-1111999,

manifestando que únicamente procede facilitar acceso a la información ya publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, puesto que el acceso a información adicional podría revelar datos sensibles, (estructuras de costes, márgenes comerciales o políticas de precios), que deben considerarse secreto empresarial y cuya divulgación le causaría un perjuicio económico y comercial, invocando el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia.

4º.- Atendiendo a la motivación precedente, procede la inadmisión al amparo de lo previsto en el artículo 18.1, apartado e), de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
F0215C.2025.03.02 10:35:04 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.